

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2007.</b>	
<b>7/2007</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, por una parte, los impedimentos número 7/2002 y 5/2006 y, por la otra, los impedimentos números 2/2004, 1/2005, 2/2005 y 3/2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>3 A 6.</b>
<b>11/2007</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y las anteriores Tercera y Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, la contradicción de tesis número 44/2006; los amparos directos en revisión 1419/2004 y 671/2005, los amparos en revisión números 623/2005, 688/2005 y 603/2005; los amparos en revisión números 9381/1983, 1286/88, 1877/88, 1885/88 y 6382/90, y el amparo en revisión número 5409/80.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>7 A 9.</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>760/2007</b>	<p><b>CONSULTA</b> a trámite en el expediente Varios integrado por la solicitud formulada por el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A. C., tercera perjudicada en el juicio de amparo directo en materia agraria número 66/2007, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II y 217 de la Ley de Amparo.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>10 A 33.</b>
<b>148/2007</b>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Bimbo de Occidente, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 1936.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b></p>	<b>34 A 43.</b> <b>APLAZADO.</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**3**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>7/2005</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.</b></p> <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 54, primer párrafo, y de los Transitorios Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, contenidos en el Decreto "063", por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la mencionada ley, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de febrero de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<p><b>44 A 49.</b></p> <p><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**MARIANO AZULA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y nueve, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente se les repartió.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Muchas gracias, señor presidente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 7/2007, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS IMPEDIMENTOS NÚMEROS 7/2002 Y 5/2006 Y, POR LA OTRA, LOS IMPEDIMENTOS NÚMEROS 2/2004, 1/2005, 2/2005 Y 3/2005.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone.

**PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo, es el siguiente:

**“IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Tiene usted documento de presentación de parte del señor ministro Gudiño?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase leerlo, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no, con mucho gusto, señor presidente.

“El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo, del Décimo Séptimo Circuito, mediante oficio dirigido al presidente de la Suprema Corte, el veinticinco de octubre de dos mil seis, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese Órgano Jurisdiccional, al resolver los IMPEDIMENTOS 2/2004, 1/2005 2/2005 Y 3/2005, y el que a su vez sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los impedimentos 7/2002 y 5/2006.

El denunciante de la Contradicción de Tesis, argumenta que al resolver los asuntos citados, los Órganos Jurisdiccionales mencionados asumieron posturas contrarias, en relación al tema que se les propuso, el cual versaba sobre la aplicación de las causas de impedimento previstas en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de juicio de amparo; al respecto, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de catorce de noviembre de dos mil seis, ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 156/2006-PS, admitiendo a trámite la denuncia de Contradicción de Tesis formulada. En sesión de veintiuno de marzo de dos mil siete, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordaron retirar el asunto, para remitirlo al Tribunal Pleno, y mediante proveído del día veintisiete siguiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los autos, registrándolos bajo el número 7/2002-PL y toda vez que el expediente se encontró debidamente integrado, se dispuso devolver el asunto al ministro designado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución.

Dado lo anterior, lo procedente en el caso, es establecer si la Contradicción de Tesis, es existente y constatado este presupuesto,

dilucidar el punto contradictorio que radica en determinar si en tratándose del juicio de amparo, es o no aplicable el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece causas de impedimento.

En el proyecto se concluye que la Contradicción de Tesis, reúne los requisitos necesarios para declararse su existencia y que en relación al tema planteado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente, perdón, en que las causales que actualizan los impedimentos en el trámite del juicio de garantías y los recursos en él previstos, son las contenidas en el artículo 66, de la Ley de Amparo, y no en el Numeral 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se incluye en el proyecto la redacción de la tesis de este Alto Tribunal que habrá de regir con carácter de jurisprudencia.

Respetuosamente.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros este proyecto.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Esto porque el mismo se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver el Impedimento 1/2007, en el cual por mayoría de siete votos, se resolvió que los impedimentos para los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a que se refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no rigen para los juicios de amparo y sus recursos, pues a éstos resultan aplicables “limitativamente”, los previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo; atento a lo establecido en este numeral, así como a la fracción

XVII, del señalado artículo 146 de la Ley Orgánica en cita, en donde dice: “tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo”.

Entonces, está muy claro; y yo solamente tengo una observación: se afirma que el Impedimento 1/2007, que se menciona como precedente, fue resuelto el veintisiete de febrero de dos mil siete, -la página veintiséis, tercer párrafo-; sin embargo, la fecha correcta es quince de febrero, también de dos mil siete.

Eso es todo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, de mi parte, solamente manifestar que efectivamente el artículo 66 de la Ley de Amparo, a que ya se refirió el señor ministro Góngora Pimentel y al que se refiere el proyecto, es muy claro en que solamente por las causas aquí previstas se puede declarar impedido un juez o un magistrado que conoce del juicio de amparo; dada esta expresa disposición del Legislador, yo también estoy de acuerdo con el proyecto. No habiendo escuchado ninguna oposición al sentido del proyecto, consulto al Pleno su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 11/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LAS SALAS PRIMERA, SEGUNDA Y LAS ANTERIORES TERCERA Y AUXILIAR DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 44/2006; LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1419/2004 Y 671/2005, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 623/2005, 688/2005 Y 603/2005; LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 9381/1983, 1286/88, 1877/88, 1885/88 Y 6382/90, Y EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 5409/80.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**ÚNICO.- NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, para la presentación de su asunto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor presidente. Mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil siete, con fundamento en los artículos 197, de la Ley de Amparo, el presidente de la Suprema Corte, denunció la posible Contradicción de Tesis suscitada entre los criterios sostenidos por las Salas Segunda, Primera, Tercera y la entonces Sala Auxiliar de este Alto Tribunal.

Los criterios son los siguientes: La Segunda Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 44/2006, sustentó la Tesis Aislada cuyo rubro es el siguiente:

**“COMPETENCIA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL**

**RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO”.**

La Primer Sala, al resolver los amparos directos en revisión que aquí se citan, sustentó la Tesis número 150/2005, con el rubro siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.**

La Tercera Sala, al resolver los amparos en revisión aquí citados, estableció Tesis de Jurisprudencia 16/91, cuyo rubro es el siguiente:

**“AGRAVIOS DE LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

La entonces Sala Auxiliar, al resolver el Amparo en Revisión 5409/80, dio origen a la Tesis Aislada sin número, cuyo rubro es:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBE REFERIRSE A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA”.**

El proyecto consulta que no existe contradicción de tesis, pues aun cuando tres de ellas se pronunciaron respecto de la inoperancia, de los argumentos hechos valer por la parte interesada ante la potestad federal, sea en los conceptos de violación o en los agravios del recurso de revisión, y la Auxiliar sobre la inexistencia de los agravios. Ninguna de ellas afirmó lo que otra negó en cuanto a dicha problemática.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien de los señores ministros desea intervenir en este caso?

Bien, estoy tratando de ver la denuncia de contradicción, porque yo estoy de acuerdo en que no hay contradicción, pero se dice que el presidente de esta Suprema Corte hizo la denuncia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, la hizo un magistrado, señor presidente, la hizo el magistrado Jesús Sandoval Pinzón, pero se le

determinó que no tenía legitimación y entonces por eso hizo suya la denuncia el presidente de la Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Avalé al señor magistrado en esta infructuosa empresa.

Bueno, muy bien, si no hay objeciones al proyecto, consulto al Pleno su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, SE RESUELVE ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONSULTA NÚMERO 760/2007. EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE VARIOS INTEGRADO POR LA SOLICITUD FORMULADA POR EL APODERADO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, TERCERA PERJUDICADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA NÚMERO 66/2007, RADICADO EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN II Y 217 DE LA LEY DE AMPARO.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**ÚNICO: SE DESESTIMAN LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR ROBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene el documento de presentación del señor ministro Gudiño.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase leerlo, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto.

“Presentación. Para los efectos de una mejor comprensión del proyecto que someto hoy a su consideración, conviene referir los antecedentes siguientes:

1.- Ante el Tribunal Superior Agrario, se tramitó y resolvió el Recurso de Revisión 432/05-15.

La sentencia se dictó el dieciséis de mayo de dos mil seis; en ella se confirmó el diverso fallo mediante el cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Quinto, resolvió el juicio de Restitución de Tierra 135/95, en el que el Ejido de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan Jalisco, fungió como parte actora, y la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil, y Cristóbal Avelar Carso fungieron como demandados. El sentido del fallo de primer grado fue, adverso a la actora.

2.- La sentencia del Tribunal Superior Agrario, se notificó a la parte actora el diez de julio de dos mil seis.

3.- La actora formuló demanda de amparo directo, misma que fue recibida en el Tribunal Superior Agrario el diez de noviembre de dos mil seis.

4.- Turnados que fueron tanto la demanda como los autos correspondientes, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la admitió el veintidós de mayo de dos mil siete, en dicho órgano se formó el cuaderno de amparo directo 66/2007.

5.- Roberto Rodríguez Pérez, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil, presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un escrito fechado el veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante el cual afirma haber entrado en conocimiento de la admisión de la demanda de amparo en esa misma fecha, y en el que formula las siguientes manifestaciones:

a). Que el artículo 217 de la Ley de Amparo le fue aplicado en su perjuicio en el acuerdo de admisión de la demanda de amparo formulada por el Ejido de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan Jalisco, dicho numeral permite la interposición del amparo en cualquier tiempo, cuando el quejoso es un ejido.

b). Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el veintisiete de octubre de dos mil seis, la solicitud de modificación de Jurisprudencia 20/2006-SS, resolvió no modificar las jurisprudencias que existen sobre el tema (cuyos rubros son: “Amparo en Materia Agraria, sus notas distintivas”. y “Núcleos de Población Ejidal o Comunal. Los aspirantes colectivos para dotación, ampliación o constitución de aquéllos, pueden promover juicio de amparo en cualquier tiempo”), con lo que se negó a establecer que en la actualidad el artículo 217 de la Ley de Amparo, no es aplicable al amparo directo en materia agraria.

c).- Que el artículo 217 de la Ley de Amparo, es contrario a las garantías de supremacía de la Constitución de seguridad jurídica, de igualdad y de impartición de justicia dentro de los plazos legales.

d).- Que el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo al prohibir que se pueda pedir amparo en contra de resoluciones dictadas en los propios juicios de amparos, es también inconstitucional.

e).- Que no existe vía ordinaria, ni extraordinaria, para plantear la inconstitucionalidad de los preceptos referidos; pues para impugnarlos, no procede el amparo en ninguna de sus vías, ni ningún otro medio impugnativo establecido en las leyes.

f).- Que ante la falta de mecanismos de impugnación, acude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerza sus facultades de intérprete máximo de la Constitución, y con motivo del caso concreto,

que se somete a su consideración declare que los artículos 73, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo son inconstitucionales; y en consecuencia. Uno, no se admita a trámite en la referida demanda de amparo, o que se revoque dicha admisión; y dos, se permita la impugnación vía amparo, de preceptos de la misma ley que lo regula.

g).- Dado que el artículo 103 constitucional faculta a la Suprema Corte para conocer de “todas”, las controversias que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales, y que sus integrantes juraron guardar y hacer guardar la Constitución, no es óbice que no exista recurso ni que esté reglamentado, para que dicho ente pueda ejercer la tutela directa de la Constitución, con motivo de un caso concreto “aunque declare su nulidad sólo para el caso particular en que se impugna”.

h).- Que lo anterior se apoya además, en que tiene derecho a la existencia de un recurso efectivo respecto de cualesquiera arbitrariedad que viole sus derechos fundamentales, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales.

i).- Que es errónea la resolución de la Segunda Sala, mediante la cual se negó a modificar sus jurisprudencias; por lo que, pide al Pleno que revise los fundamentos expuestos por aquélla.

6. Respecto del escrito anterior, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo el 26 de junio de 2007, en el sentido de someter a consulta el trámite que debe seguirse, y ordenó el turno de los autos al ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para los efectos legales conducentes.

7. Mediante resolución de 5 de julio de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la sentencia relativa al juicio de Amparo Directo 66/2007, en el sentido de amparar a la parte quejosa.

Tal y como se advierte de la relación de antecedentes, en el ocuro cuyo trámite se consulta se plantean dos pretensiones: Uno, la declaración de inconstitucionalidad de dos artículos de la Ley de Amparo, a fin de que no se admita a trámite una demanda, y Dos, que el Pleno revise dos criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala y la decisión de ésta de no modificarlas.

Desde mi punto de vista, la primera pretensión es de suyo inatendible, habida cuenta de que aun en el supuesto de que sin tener competencia específica para ello se pudiera declarar la inconstitucionalidad de preceptos de la Ley de Amparo en la forma en que plantea la ocursoante, lo cierto es que en el caso ello resultaría inconducente, pues la declaración de inconstitucionalidad que se pretende no se persigue en abstracto sino en función de conseguir que no se admita a trámite una demanda de amparo o que se revoque dicha admisión, siendo que, según se advierte de autos, el estado procesal del juicio de amparo 66/2007 es ya el de ejecución, habida cuenta de que la sentencia relativa ha sido dictada y notificada a las partes.

En este orden, cabe concluir que por virtud del dictado de la sentencia culminatoria del juicio de Amparo Directo 66/2007 ha operado un cambio de situación jurídica que hace inviable, si se pudiera, destruir un acto procesal previo como lo es la admisión de la demanda respectiva (para lo cual además existe un recurso específicamente diseñado: la reclamación prevista en el artículo 103 de la Ley de Amparo).

Dicho cambio de situación jurídica opera incluso aun en el evento de que en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito cualquiera de las partes interpusiera recurso de revisión, dado que los agravios tendrían que versar necesariamente sobre las consideraciones que la rigieran y nada más.

Al margen de lo anterior, que en mi opinión bastaría por sí solo para desestimar la pretensión del ocursoante, cabe precisar que esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación sólo puede conocer y actuar dentro del marco de las atribuciones que constitucional, legal y reglamentariamente le han sido conferidas, de modo que sólo podrá pronunciarse respecto de las peticiones para las que está facultada para conocer.

Los artículos 105, 106 y 107 establecen las únicas y exclusivas vías para conocer de la inconstitucionalidad de leyes, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, por un lado, y el amparo por el otro. Aquí cabe señalar que aun y cuando el artículo 103, leído en forma aislada, pudiera dar lugar a pensar que los Tribunales Federales están facultados para resolver en abstracto toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, lo cierto es que dicho numeral sólo puede ser examinado conjuntamente con el diverso 107 que con claridad dispone en su primer párrafo que las controversias a que se refiere el 103 se ajustarán a los lineamientos que se establecen en las diecisiete fracciones que conforman a aquél, referidas al juicio de amparo.

Entonces, la Suprema Corte de Justicia si bien está facultada para declarar la inconstitucionalidad de normas generales, lo está sobre la base de competencias específicas, como lo son las de conocer de las acciones de inconstitucionalidad de las controversias constitucionales o del juicio de amparo; no está facultada empero, para decretar la inconstitucionalidad de una norma si no es a través de las vías predeterminadas en la misma Constitución.

Así, me parece que jurídicamente es imposible que esta Suprema Corte dé entrada a la petición de la ocursoante, puesto que lo que plantea es que a través de un procedimiento innominado e imprevisto tanto en la Constitución como en la Ley, como ella misma lo reconoce, se declare que un par de normas son contrarias al ordenamiento supremo.

Por razones similares, no es posible atender la segunda pretensión de la ocursoante consistente en que el Pleno examine la corrección de

jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala, o bien que examine la corrección de la decisión mediante la cual dicha Sala determinó no modificar un par de jurisprudencias por ella emitidas.

Por estas razones propongo que sean desestimadas las pretensiones formuladas por Roberto Rodríguez Pérez, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil.

Ahora bien, recibí un dictamen del ministro Genaro David Góngora Pimentel, le he dado respuesta y no sé si esté conforme conmigo. Justamente por razones de seguridad jurídica es que no puede darse entrada a la promoción de la Universidad Autónoma de Guadalajara, su petición concreta y específica es que se permita impugnar la inconstitucionalidad de dos preceptos de dicho ordenamiento, a fin de impedir que se dé entrada a una demanda de amparo. ¿Puede acogerse una petición de este talante? ¿Debe esta Suprema Corte dar cabida a una pretensión como la planteada por la Universidad Autónoma de Guadalajara?, yo creo que no.

Contestar así, diciendo con claridad que, dado el derecho positivo que nos rige, no es factible entrar al estudio de la constitucionalidad de una norma vía un procedimiento innominado, no significa otra cosa que salvaguardar la seguridad jurídica. Contestar así, por otra parte, no implica, por supuesto, que algunos ministros –entre los que me incluyo– dejemos de creer que sí es viable que, mediante el mismo procedimiento de amparo, pueda impugnarse una norma de la Ley de Amparo por estimarse contraria a la Constitución (vía agravios en los recursos que la misma ley previene).

No comprometemos nuestro criterio, simplemente dejamos claro que mediante “procedimientos innominados” no se puede.

Atentamente, ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias ministro presidente. Señoras ministros, señores ministros, en este expediente Varios se hacen dos consultas, como ya lo explicaba el documento del ministro ponente. La primera es que se declare por este Tribunal la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, y 217, de la Ley de Amparo. La segunda consulta es que este Tribunal revise los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubros, el primero: **“AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.”** y el segundo: **“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS, PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.”**

Así como la decisión de esa Sala de negarse a modificar tales criterios. Es incuestionable para mí, que resulta inatendible la primera petición, pues en principio el promovente pretende el estudio de inconstitucionalidad a partir de un caso particular, basado en su postura de que no se admita la demanda de amparo directo que promovió el ejido que es su contra parte en el juicio agrario de origen.

Cabe advertir que el amparo se encuentra incluso ya en etapa de ejecución, pues fue resuelto el cinco de julio de este año; sin que su inconformidad derive propiamente de un acto de autoridad, por lo que resulta evidente que en la especie no se dan los supuestos para el análisis de ese problema de inconstitucionalidad que se plantea.

En efecto, este Alto Tribunal solamente puede actuar dentro del marco de atribuciones legales conferidas, y las vías establecidas para conocer de la inconstitucionalidad de leyes se encuentran en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, que hacen referencia a las acciones de inconstitucionalidad, a las controversias constitucionales, al juicio de

amparo, en el entendido de que el 103 sólo puede examinarse en conjunto con el diverso 107; sin embargo, ninguna de estas hipótesis se da en el caso a estudio, como antes señalé.

A mayor abundamiento, tanto este Tribunal Pleno como la Primera Sala, tienen establecido que es improcedente el estudio de inconstitucionalidad de preceptos de ley y de amparo, aplicados en el juicio de garantías. Recuérdese que en el caso, el promovente pretende el estudio de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, por haberse admitido a su contraparte la demanda de amparo directo. Esto porque por disposición expresa del Legislador, se haya vedada la posibilidad jurídica de promover amparo contra las resoluciones pronunciadas en otro juicio de la misma naturaleza, sin que exista excepción alguna, siendo que la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo, tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido, generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra del mismo orden jurídico.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se argumente que se pide el análisis sólo de la ley, ya que en caso de que pudiera combatirse ésta se requeriría de un acto de autoridad que individualice la afectación en la esfera jurídica del peticionario del amparo, lo que no sucede en el caso que analizamos, pues el análisis de la procedencia del juicio debe efectuarse de acuerdo a la existencia de dicho acto en perjuicio del quejoso, es decir, no es dable analizar la norma que se combate de manera independiente, ya que sólo mediante el acto de aplicación puede existir el perjuicio por la violación de garantías, pues otra de manera no habría interés jurídico en el juicio de amparo.

Finalmente, y por lo que hace al segundo punto que cuestiona el promovente, relativo a que este Pleno examine la decisión respecto a la corrección de las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala, es indudable que resulta improcedente su pretensión debido a que se carece de competencia para analizar los criterios jurisprudenciales

emitidos por las Salas y menos para hacer una evaluación de la corrección de una resolución emitida por ellas, respecto a la procedencia de la modificación de un criterio, pues los mecanismos para interrumpir o modificar la jurisprudencia se señalan, como es sabido, en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no estando prevista la hipótesis planteada por el promovente; en tal virtud, me pronuncio a favor del proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Como escucharon, no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pues considero que por razones de seguridad jurídica es oportuno dar entrada y contestar la solicitud que se formula por las siguientes razones: Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo.

El proyecto sostiene que no procede hacer el estudio de la inconstitucionalidad planteada porque se pretende conseguir que no se admita o se revoque la admisión de una demanda de amparo, para lo cual existe un medio de impugnación específicamente diseñado, que es el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Además, destaca que esta Suprema Corte sólo puede actuar y conocer dentro del marco de las atribuciones que constitucional y reglamentariamente le confieren; las anteriores razones son correctas, pues en efecto, a través de este procedimiento innominado no es factible analizar la constitucionalidad de una ley; sin embargo, la consulta omite tomar en cuenta lo argumentado por el promovente, en el sentido de que ha interpuesto todos los medios legales a su alcance para impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, inclusive ha solicitado que se ejerza la facultad de atracción e interpuesto diversos

juicios de garantías que le fueron desechados por la sola razón de impugnar ese ordenamiento.

Atendiendo a ello, me parece conveniente responder estos cuestionamientos, sobre todo porque, aun habiéndose interpuesto los recursos legales conducentes, específicamente el recurso de revisión, la Corte se ha negado a ejercer la facultad de atracción para realizar el estudio de constitucionalidad que se solicita.

En efecto, este Alto Tribunal ha resuelto en diversas ocasiones que no procede ejercer la facultad de atracción en asuntos donde se impugnó la constitucionalidad de la Ley de Amparo; como se advierte en la tesis jurisprudencial 176/2005, establecida por la Primera Sala, de rubro: **“ATRACCIÓN. NO PROCEDE EJERCER DICHA FACULTAD PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN EL QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO**, y que se interpone contra el desechamiento de una demanda de garantías, la cual a su vez retoma el criterio contenido en la tesis: **“REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE**. Cuando mediante ella se pretende impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, aplicada en la sentencia recurrida”.

Cabe señalar que la ejecutoria que dio origen a esta última tesis, el Tribunal Pleno determinó que la Ley de Amparo no es susceptible de ser impugnada en amparo, atendiendo a su carácter heteroaplicativo, cuyo acto de aplicación ordinariamente se da en los juicios de amparo, actualizando las causas de improcedencia previstas en las fracciones I y II, del artículo 73 de la propia Ley, sin perjuicio de que su constitucionalidad pueda ser analizada a través de los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II de la Constitución. Criterio que desde aquella ocasión manifesté no compartir, pues en el voto minoritario formulado junto con los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, se demostró, en mi opinión, que sí es factible analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo,

atendiendo a que si bien dicho ordenamiento contiene las normas para el juicio de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial Federal es el órgano encargado de dicho control, y por ende, se encuentra facultado para realizar el análisis correspondiente, con el propósito de lograr la correcta impartición de justicia, como fin primordial de su existencia constitucional, aun sin que se cumplan las formalidades establecidas en la propia ley. De ahí que, para realizar ese estudio de constitucionalidad, la Corte debe, en esos casos, ejercer la facultad de atracción correspondiente y resolver los medios de impugnación que se hagan valer, tal como anteriormente se había señalado en la tesis, también propuesta por esta ponencia, que dice: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UN AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE JUSTIFICADAMENTE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR SU ESPECIAL ENTIDAD”**. Si bien, el Tribunal Pleno de la Corte no tiene competencia original para conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de autos desechatorios de demandas de amparo, correspondiéndole la facultad a los tribunales Colegiados, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trata, se plantea, en vía de agravios la inconstitucionalidad de un precepto de dicho ordenamiento, por lo que el Tribunal Pleno puede, justificadamente, ejercer la facultad de atracción, pues de como está distribuida la competencia de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, se advierte que los colegiados de Circuito son, por regla general, tribunales de legalidad, y excepcionalmente de constitucionalidad al conocer de demandas de amparo directo. Por ende, no podrían pronunciarse sobre la procedencia de los mencionados planteamientos de inconstitucionalidad, ni tampoco podrían examinar la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo. Consiguientemente, sólo el Tribunal Pleno puede abordar ese

estudio, por lo que puede justificadamente ejercer la facultad de atracción, dado que el planteamiento de que se trata, hace que el asunto sea de especial entidad, pues ninguna otra vía existe para realizarlo.

Por las razones anteriormente expuestas, estimo que aun cuando en la vía que se intenta, no es factible analizar la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley de amparo que impugna el ocurso, sí puede ser un momento oportuno, para reconsiderar la interpretación que debe darse a la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo en caso de que se impugne la constitucionalidad de ese ordenamiento, así como la presunción de que los juzgadores de amparo no violan garantías individuales, petición a la cual el proyecto no da respuesta; en segundo lugar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice la corrección de la decisión, mediante la cual la Segunda Sala determinó no modificar un par de jurisprudencias emitidas por ella.

Sobre este punto estoy de acuerdo con el proyecto, pues efectivamente el Pleno de este Alto Tribunal carece de competencia para realizar la corrección de una resolución emitida por cualquiera de las Salas, en virtud de que los mecanismos se encuentran específicamente en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, aunque podría dejarse a salvo la posibilidad de modificar un criterio a través de la contradicción de tesis entre las Salas, aclarando que en el caso específico, difícilmente se daría, debido a la especialidad de la materia en que se emitieron las jurisprudencias impugnadas.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, considero conveniente dar entrada a la solicitud del promovente, para el único efecto de realizar la interpretación que debe darse a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo en caso de que se impugne la constitucionalidad de ese ordenamiento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me informa el señor ministro Gudiño Pelayo que tiene respuesta al dictamen y está en poder del señor secretario, sírvase leerla.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

Respuesta al dictamen del señor ministro Genero David Góngora Pimentel.

Señores ministros, paradójicamente en el dictamen al que doy respuesta se sostiene que: “por razones de seguridad jurídica es oportuno dar entrada y contestar la solicitud que se formula”; a pesar de reconocer que el proyecto es correcto al proponer: 1.- Que no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma vía un procedimiento innominado, y 2.- Que el Pleno no puede examinar la corrección de una jurisprudencia emitida por una de las Salas de esta Suprema Corte; en el dictamen se afirma que, pese a la corrección de lo propuesto en el proyecto, debe aprovecharse la ocasión para dar respuesta a la cuestión de si es factible mediante alguna vía, impugnar la constitucionalidad de normas contenidas en la Ley de Amparo. Bien, en primer término, debo indicar que la cuestión referida ya tiene respuesta, y una respuesta reiterada, y que tal y como se manifiesta en el dictamen, el Pleno de esta Suprema Corte ya ha formado su opinión mayoritaria sobre la imposibilidad de plantear en la vía de amparo, la inconstitucionalidad de una norma de la Ley de Amparo; yo no estoy de acuerdo con esta posición, (ni los ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel), pero ello no supone desconocer que la cuestión ya fue resuelta; en segundo lugar, creo que justamente por razones de seguridad jurídica, esto no puede darse entrada a la promoción de la Universidad Autónoma de Guadalajara, la promoción que constituye el objeto de análisis, no es una petición abstracta en el sentido de que se establezca en términos generales si es posible impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo; es por el contrario, una petición concreta y específica que se permite impugnar la inconstitucionalidad de

dos preceptos de dicho ordenamiento, a fin de impedir que se dé entrada a una demanda de amparo, esto constituye el único tema de debate, puede acogerse una petición de este talante, debe esta Suprema Corte dar cabida a una pretensión como la planteada por la Universidad Autónoma de Guadalajara, yo creo que no, es técnicamente imposible; contestar así, diciendo con claridad que... el derecho positivo que nos rige, no es factible entrar al estudio de la constitucionalidad de una norma, no significa otra cosa que salvaguardar la seguridad jurídica; contestar así por otra parte, no implica por supuesto, que algunos ministros, entre los que me incluyo, dejemos de creer que sí es viable que, mediante el mismo procedimiento de amparo, puede impugnarse una norma de la Ley de Amparo, por estimarse contraria a la Constitución, no comprometemos nuestro criterio, simplemente dejamos claro que mediante procedimientos innominados no se puede. Atentamente, ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo coincido también con el proyecto, y me parece, si al señor ministro Gudiño le pareciera, que podríamos agregar un argumento que a mi entender es de la mayor importancia.

En el escrito de solicitud que hace aquí la tercera perjudicada, –que nos los anexó el ministro Gudiño al proyecto–, es un asunto curioso, porque la fundamentación que plantea este tercero perjudicado es en los artículo: 1º, 8º, 13, 14, 16, 17, 94, 97 a 103, 107, 133 y demás relativos de la Constitución; y luego en el 1, el 2 y el 10 de la Ley Orgánica.

Y más adelante, en la página 11 de su documento, él hace una argumentación que tiene que ver con el carácter o con el sentido de la expresión "controversias", y él asume, que él está en una condición de una controversia. Pero yo lo que quisiera plantear, es que la expresión

“controversias” en nuestro orden jurídico tiene un sentido técnico no es controversia una expresión a la cual se pueda recurrir para significar muchas cosas.

Estuve revisando algunos antecedentes, la Constitución de los Estados Unidos la introduce por primera vez y los autores y la jurisprudencia de los Estados Unidos plantearon desde muy al comienzo, que se estaba en una situación de disputas, de pretensiones contrapuestas y que esa situación era una controversia y que la única posibilidad de disolver o resolver esas controversias era a través de los procedimientos precisados y contemplados. Esto lo recogimos nosotros en todas las Constituciones: la de 24, el Acta de Reforma del 47, la de 57, la 17 y siempre con un sentido técnico. Si lo autorizara el señor ministro, yo le pasaría, por si es de su interés esta cuestión.

Aquí lo que me parece entonces, es que adicionalmente a los argumentos que se han dado, la Suprema Corte sólo puede conocer de casos y de controversias o de la expresión que tiene el 103, el 104, el 105, el 107, es decir, de conflictos entre partes bajo una condición procesal; esto no es un formalismo es la única posibilidad que tiene la sociedad de defenderse de sus jueces, si no existe un pleito, si no existe una condición de disputa entre partes, significaría tanto como que la Suprema Corte se puede plantear así misma situaciones, las que sean, y resolverlas; bastaría que una parte nos trajera una solicitud que nos pareciera razonable, interesante, conveniente, para que nosotros fuera de una controversia dijéramos, pues resolvamos esto.

Y esto sí me parece que es claramente atentatorio con una idea general de división de poderes y con una función del Poder Judicial en Estado democrático. Piensen ustedes, que nosotros ante cualquier solicitud dijéramos, pues sí analicemos la constitucionalidad de una ley, porque nos parece interesante que alguien se haya presentado ejerciendo derecho de petición o lo que le parezca a cada cual, por eso señaló el fundamento tan genérico; pues se vuelve esto otra vez un órgano

autoreferente, toma condiciones de los particulares, se hace preguntas, se contesta preguntas y determina la inconstitucionalidad nada menos que de normas; esto me parece peligrosísimo para la salud de un Estado democrático y me parece que afecta todo.

Lo dice muy bien el ministro Gudiño, si en la Constitución y sólo en la Constitución pueden estar las vías de control de regularidad constitucional, amparo, controversias y acciones y estos 3 elementos tienen sus procedimientos, sus recursos en fin, todo el aparato que suele acompañar estos procedimientos, pues sólo así se podrían establecer estas cosas.

Desdibujar o atenuar la expresión histórica controversias, que insisto está recogida en todos estos ordenamientos sí me parece, que es generar una condición, a mi parecer inaceptable, porque sería tanto como la autoasignación competencial en aquellos casos en los que nos pareciera que el asunto por sus peculiaridades tuviera mérito.

Que la Suprema Corte pueda conocer o no pueda conocer de condiciones de amparo contra la Ley de Amparo, bueno la Primera Sala resolvió recientemente un Amparo en Revisión 898 apenas el 7 de junio del 2006, bajo mi ponencia, con votación unánime de los señores ministros que integran la Sala, y en el cual se estableció en el resolutive segundo: Que la justicia de la Unión no ampara ni protegía a un particular, por lo que respecta al artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, de conformidad con lo expuesto en el último considerando del presente fallo. Sí, se entró a un análisis, no se declaró improcedente, hubo una condición de infundado, y estuvimos en la posibilidad de entrar a eso. Creo que tiene razón la respuesta el ministro Gudiño, el siguiente asunto, el que somete a nuestra consideración el ministro Franco, el Amparo en Revisión 148/2007, tiene la posibilidad que cada quien haga los planteamientos respecto a los alcances del amparo, respecto Ley de Amparo. Lo que a mí sí me parece muy delicado en este asunto para una construcción general de autorestricción que tiene

que tener este órgano jurisdiccional en temas de vías que son definidas por el Constituyente, y sólo por él pueden ser definidos los medios de control de regularidad constitucional, es que empezamos a contestar preguntas que tengan que ver con temas de constitucionalidad, nos parece interesante la pregunta, nos autoasignemos una competencia en una vía que no la tenemos, y determinemos la inconstitucionalidad de las leyes. Creo que este es un asunto muy delicado, y desde ese punto de vista, yo estoy de acuerdo con el proyecto, solicitándole al señor ministro Gudiño, si pudiera hacer una consideración en términos de lo que tiene como sentido constitucional la expresión "controversias", y sus derivados a los que brevemente me he referido. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, creo que el tema de que si puede o no impugnarse la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, siempre ha sido un tema demasiado polémico en el seno del Poder Judicial Federal; sin embargo, yo debo manifestar también mi conformidad con el proyecto del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, ¿por qué razón? Quiero sustentar la razón de mi voto, en realidad el problema que se está presentando aquí es que esto proviene de un juicio agrario en el que están dirimiendo una controversia entre la Universidad de Guadalajara y un ejido, entonces, una vez que se interpone un recurso de revisión ante la Sala del Tribunal Superior Agrario, es adverso al ejido y entonces éste interpone un juicio de amparo directo, un juicio de amparo directo, que es admitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando éste es admitido, el tercero perjudicado, que en este caso es la Universidad, presenta el escrito ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo las solicitudes a que ya se ha hecho referencia, en el sentido de que pues la Segunda Sala se negó a modificar una jurisprudencia que está referida específicamente al artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que los ejidos no tienen plazo para promover los juicios

de amparo en contra de las decisiones que les afecten, y por otro lado también solicita la inconstitucionalidad de este artículo 217, y desde luego, la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, que determina que son improcedentes los juicios de amparo que se dicten, respecto de resoluciones que se dicten en juicios de amparo o en cumplimiento de éstas. Entonces solicita la inconstitucionalidad de estos dos artículos, y dice que es la única vía que ellos tienen para poder hacer valer esta solicitud de inconstitucionalidad, y es lo que se le está dando respuesta en este asunto Varios, que está presentando a la consideración del Pleno, el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en el que de manera o desde mi punto de vista acertada, está manifestando el proyecto que la consulta a trámite que se hace, pues realmente es improcedente, y que es improcedente en atención a que se está solicitando en una vía que no está establecida ni reconocida por la Ley de Amparo, ni por los ordenamientos que dan competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de la regularidad constitucional de dos artículos de la Ley de Amparo, puesto que no se está promoviendo dentro del propio juicio de amparo ni en otro de los procedimientos que existe competencia para ello. Entonces, a mí me parece que el proyecto en este sentido es correcto, porque estaríamos pues prácticamente inaugurando, como lo manifestó el señor ministro José Ramón Cossío, una vía no establecida dentro de los causes legales para poder determinar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Ahora, en lo personal, considero que sí es un tema que se debe debatir, pero como también se mencionaba ya por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, tienen por ahí algunos otros asuntos; en los que quizá podamos tener la oportunidad de replantear el criterio, que de alguna forma con una votación muy apretada, sacó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no era posible impugnar la Ley de Amparo dentro de un procedimiento de esta naturaleza, entonces, yo creo que sí habrá la oportunidad, en un momento dado, de replantearlo, pero aquí, yo creo que lo más

importante es: determinar que esta consulta no puede ser, de ninguna manera la vía, para en abstracto, analizar la inconstitucionalidad de la propia Ley de Amparo; como acertadamente la manifiesta el señor ministro Gudiño Pelayo en su proyecto. Y, desde luego, yo no tendría ningún inconveniente, creo que tiene toda la razón el ministro Cossío, en el agregado que solicita se haga en el engrose correspondiente, porque es parte, prácticamente de la solicitud que se está formulando en el escrito respectivo y, bueno, además de que de alguna forma también el ministro Gudiño establece otra razón, por la que él considera que no debe entrarse; que es precisamente el que el asunto ya se resolvió. Ya se resolvió por parte de los Tribunales Colegiados en una sentencia que fue emitida el cinco de julio de dos mil siete, que se resolvió el juicio de amparo, en el que se aplicó, prácticamente este artículo 217, de la Ley de Amparo, entonces, independientemente, bueno de que se hubiera o no resuelto el juicio, lo cierto es que ésta no es la vía idónea, como lo está estableciendo el proyecto del señor ministro ponente.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Acepto con gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** La sugerencia del señor ministro Cossío.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente, señores ministros.

Nada más para manifestar el sentido de mi voto y el por qué del mismo. Yo, a pesar de que traigo un asunto que se refiere a la misma materia, pero por otra vía, debo señalar que estoy de acuerdo con el proyecto

que ha propuesto el ministro Gudiño Pelayo, por supuesto con las consideraciones formuladas por el ministro Cossío, porque creo que jurídicamente es lo que corresponde: el tratamiento que corresponde al planteamiento concreto que se está haciendo y, por supuesto, dado que en mi proyecto así lo manifiesto, yo creo también que en las condiciones actuales y conforme al sistema constitucional vigente, es factible que se pueda también revisar la Ley de Amparo como cualquier otro ordenamiento por la vía adecuada, señalada en la Constitución y en las leyes. Consecuentemente, salvando ese criterio, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que se nos ha presentado, insisto, con las consideraciones adicionales que el ministro Gudiño ya ha aceptado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más de los señores ministros?

Yo solo haré unos breves comentarios. Se dice que como el promovente ha intentado todos los medios posibles a su alcance para buscar la impugnación del artículo 217, de la Ley Agraria, hay que ver la manera de abrirle la puerta para que se estudie esto, desde mi punto de vista, ésa no es razón para admitir y resolver esta instancia innominada, como quedó registrada, porque, pues corremos el riesgo de que a través de esto, que es corriente en algunos señores ministros de esta Corte, no habiendo ningún medio de defensa, la Corte tiene que abrirlo indefectiblemente, yo no soy partidario de esa idea; nuestro sistema de control de constitucionalidad es bastante completo, pero sin lugar a duda, deja algunos resquicios; algunos de ellos, voluntariamente señalados en la propia Constitución y otros que se dan por circunstancias: como las disposiciones de la Ley de Amparo, que no son autoaplicativas, que se aplican solamente en juicios de amparo y a partir de aquí no procede su impugnación en un amparo diferente.

También se ha dicho que no procede su impugnación en el recurso de revisión.

Este Pleno sostuvo ya reiteradamente ese criterio, entre otras cosas porque sería un instrumento formidable al alcance de muchos litigantes, para que los asuntos vinieran necesariamente a la Suprema Corte, a que se haga el pronunciamiento de inconstitucionalidad o sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo y luego se regrese a la instancia, al tribunal que debe resolverlo, vamos se abriría un área de oportunidad para que se puedan prolongar innecesariamente los procedimientos de amparo.

En el caso concreto, no cabe la menor duda de la improcedencia de la solicitud dado que es un procedimiento cerrado ya, clausurado por sentencia definitiva y en esa medida la declaración, la posible declaración de inconstitucionalidad de la ley, no puede tener efectos materiales, sería una declaración abstracta pero sin efectos de restitución al afectado y sin efectos sobre la norma jurídica tampoco, en la Acción de Inconstitucionalidad está prevista su nulidad, aquí no podríamos llegar hasta ese extremo y declarar la nulidad de esta norma también deja un vacío legislativo, porque o quedan sujetos los ejidos y comunidades agrarias al término de quince días, o bien tendríamos que pensar en qué solución le damos, pero si esto si ya es invadir terrenos del órgano legislativo; yo estoy en favor del proyecto en este caso concreto.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, siguiendo su línea de pensamiento señor presidente, donde nos recuerda que el promovente aduce que ha tocado todas las puertas para pretender que se abran para encontrar la vía que acoja sus planteamientos, señala en alguna parte de sus alegatos que está frente a una denegación de justicia y eso es lo que voy a hacer el comentario, siguiendo esta línea que dice usted, de que ha tocado las puertas: no hay tal denegación de justicia desde luego, dice el que frente a la carencia de reglamentación o de legislación secundaria, es lo que lo coloca en esta situación y que nosotros tenemos como Tribunal constitucional, encontrar la vía para

sus pretensiones, pues bien, atendiendo a la legislación secundaria procesal constitucional es donde no se encuentran precisamente los supuestos para encontrar esa vía para resolver la pretensión ni para adecuar la legitimación que pretende, de esta suerte, yo también estoy convencido de los extremos del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, como hay oposición al proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más quería hacer una aclaración señor, en cuanto a lo que se ha manifestado de que no ha tenido acceso a vías para poder impugnar esta inconstitucionalidad, nosotros estuvimos buscando alguna facultad de atracción o alguna que se hubiera solicitado, precisamente por parte de los promoventes, y déjeme decirle que de la pesquisa que se hizo, no se encontró, señalan ellos en el escrito un número de expediente de facultad de atracción que no corresponde, que no existe, es más ese número de facultad de atracción que se está señalando en el escrito correspondiente y por el nombre de los promoventes se buscó también a través de la red jurídica y no se encontró ninguna facultad de atracción en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, solamente y en vía de comentario y antes de tomar la votación, en la entrevista que tuvieron conmigo los abogados no sé de qué empresa, me dieron cuenta de un asunto muy singular que lo hace diferente, le pidieron al Tribunal Unitario Agrario que declarara ejecutoriada la sentencia contraria al ejido, favorable al particular y el Tribunal Unitario Agrario, me informa, resolvió que no procede declarar ejecutoriada la sentencia, porque en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, está abierta la oportunidad para el ejido de impugnarla y en consecuencia mientras no se vaya al amparo, está subjúdice, el caso es muy curioso porque el acto de aplicación del artículo 217, no lo hace un juez de Distrito dentro de un juicio de amparo, lo hace la autoridad responsable, también me comentaron que de ese asunto que está aquí en la Suprema Corte por facultad de atracción, no sé, si el caso es que no se haya recibido

todavía, pero esto es una situación completamente distinta de la que ahora estamos resolviendo, sólo por comentario es probable que en esta otra posibilidad sí debiéramos ocuparnos del tema. Sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Voto en el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también he reconsiderado, escuchando las observaciones de los señores ministros de la bancada izquierda y estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA Y CON LAS MODIFICACIONES QUE ACEPTÓ INCORPORAR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 148/2007 PROMOVIDO POR BIMBO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE ENERO DE 1936.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco Gonzáles y en se propone:

**PRIMERO.- SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE ORDENA PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR BIMBO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO Y SU ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, el presente asunto, versa sobre la impugnación del artículo 217 de la Ley de Amparo, a través de un juicio de garantías que el quejoso promovió en su contra al aplicársele por primera vez en la resolución dictada el 18 de mayo de 2006, dentro del Recurso de Reclamación 19/2005, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, esto es, el acto de aplicación se actualizó en otro juicio de Amparo, el quejoso controvirtió tal precepto porque estima que vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, en la medida de que permite que ciertas personas o grupos del campo puedan promover juicio de amparo, sea directo o

indirecto en cualquier tiempo a lo que el juez de Distrito, después de analizar la demanda de garantías determinó desecharla porque contra la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, no procede juicio de Amparo, en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley de la Materia; luego tampoco es procedente contra la disposición reclamada de acuerdo con las reglas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para el amparo contra leyes. Contra esta resolución adversa el quejoso interpuso recurso de revisión del que, en uso de la facultad de atracción conoce este Tribunal Pleno, por lo que ahora se propone revocar la resolución del Juez de Distrito, al estimarse que desde la óptica constitucional no existe y repito desde la óptica constitucional no existe disposición o manifestación del Constituyente originario o del permanente que revele con claridad la improcedencia del juicio de amparo en contra de las normas de la propia Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

Sírvase leer señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

Dictamen.- “No se comparte el proyecto. El caso concreto que se examina en este asunto es el siguiente: la quejosa interpuso amparo indirecto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, por la que se resolvió un recurso de reclamación, interpuesto por la misma quejosa, en contra del auto admisorio de una demanda de amparo directo; en su demanda la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de interponer amparo en cualquier tiempo a ciertos sujetos agrarios, aplicado, tanto en el auto de admisión como en el fallo que dirimió la reclamación. El juez de Distrito que conoció de la demanda, la desechó con base en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, que dispone la improcedencia del amparo en contra de actos dictados en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos. En contra de esta determinación, la quejosa

interpuso revisión. El Colegiado que conoció de la revisión, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia, que ejerciera la facultad de atracción. La Segunda Sala determinó que se ejerciera dicha facultad, y ahora se propone que el Pleno resuelva sobre la cuestión de fondo, determinar si se debe confirmar o no el auto de desechamiento de la demanda de amparo. El proyecto sostiene que es dable examinar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda de amparo, y sugiere que fue incorrecto, en la medida en que la norma en que se funda, artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, constituye una limitante que no se contempla en el conjunto de normas constitucionales que regulan el juicio de amparo, en el cual no se establece en forma expresa, ninguna regla en el sentido de que vía el juicio de garantías, no se puede examinar la constitucionalidad de una norma perteneciente a la Ley de Amparo. Además, -dice el proyecto- en el caso concreto no se impugna el acto de aplicación en si mismo considerado; esto es, la sentencia mediante la cual el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de reclamación, sino la norma contenida en el 217. No comparto lo anterior, en primer lugar, dadas las fechas que se desprenden de autos, es seguro que ya fue dictada la sentencia de amparo directo, por lo que este Pleno tendría que confirmar el auto desechatorio, al actualizarse la causa de improcedencia notoria y manifiesta del cambio de situación jurídica. En efecto, si lo que pretende la quejosa es impedir que se admita a trámite la demanda de amparo directo, pues en contra del auto admisorio fue que interpuso la reclamación, cuya resolución constituye el acto reclamado, y ya fue dictada la sentencia respectiva, opera cambio de situación jurídica; me parece que es deber de este Alto Tribunal, allegarse de las copias certificadas correspondientes, con miras a confirmar si ya se dictó sentencia. Al margen de lo anterior, me parece que en el proyecto se olvida que en el juicio de amparo contra leyes debe distinguirse si la norma impugnada es auto o heteroaplicativa; en el caso, la norma cuestionada es de la segunda especie. Así han de aplicarse las reglas que rigen la procedencia del amparo contra leyes de este talante, primero debe analizarse si el amparo procede contra el acto de aplicación; es indiferente si éste se

impugna también por vicios propios; es irrelevante si sólo se cuestiona a la norma en sí misma considerada, debe analizarse la procedencia del amparo contra el acto de aplicación, y en el caso a estudio el acto de aplicación es una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, mediante la cual se resolvió el recurso de reclamación, en contra de un acuerdo de trámite en amparo directo. A mí me parece que por ello cobra aplicación el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo.

La fracción II del artículo 73 establece una regla que encuentra fundamento en la naturaleza misma del juicio de amparo, tal cual lo estructura la Constitución. Es verdad que en ninguna parte de este ordenamiento máximo aparece expresamente la limitante de que el amparo es improcedente en contra de actos dictados dentro del juicio de garantías. Esto no implica que, lógicamente la tal regla derive de modo natural de los principios constitucionales de justicia pronta y seguridad jurídica. En efecto, admitir la procedencia del amparo contra actos dictados en los juicios de amparo, implica la violación a los principios constitucionales de justicia pronta y seguridad jurídica. Lo primero, porque permitiría el alargamiento de los juicios indiscriminadamente, en tanto, respecto de cada acto dentro del procedimiento de amparo se abriría la posibilidad de impugnarlo. Lo segundo, porque las relaciones jurídicas no quedarían definitivamente zanjadas; se fomentaría la paralización de los juicios de amparo, y se trastocaría la organización y estructura de los Tribunales de amparo. Piénsese en el absurdo de que en contra de la reclamación que resuelve un Tribunal Colegiado, y que confirma la admisión de una demanda de amparo indirecto y con lo cual queda expedita la resolución de la cuestión de fondo, se interponga un amparo que resolvería un juez de distrito, cuyo efecto sería bloquear la actuación de superior jerárquico. No, la regla del 73, fracción II, no está expresa en la Constitución, pero está animada por la razón, la lógica del sistema y por los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita; ¿Esto significa que nunca podría examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas de la Ley de

Amparo? Claro que no; desde mi punto de vista, la constitucionalidad de las normas que regulan al juicio de amparo, contenidas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, puede ser examinada en forma indirecta, cuando habiéndose aplicado en perjuicio de alguna de las partes, ésta recurre a través de los medios de impugnación establecidos en la misma Ley de Amparo, el acto concreto de aplicación y plantea en sus agravios la contravención constitucional. En estos casos, el órgano que resuelve el recurso, reclamación, revisión o queja, podrá dilucidar si la norma de amparo contraviene a la Constitución o no.

Señores ministros, esas consideraciones me llevan a no compartir el proyecto, y las someto respetuosamente a su apreciación.

Atentamente. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Como he sostenido desde que resolvimos el Amparo en Revisión 1133/1996, promovido por María del Refugio Avalos González Viuda de Portillo, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de ocho votos, considero que es posible hacer valer la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, a través del juicio de garantías, en aquella ocasión, los ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y el ministro Góngora, formamos la minoría, sostuvimos que la regla general de que no se pueden introducir, de no se pueden introducir, agravios novedosos en la revisión, no puede aplicarse tratándose de la Ley de Amparo, y por tanto, la Corte podía analizar los planteamientos que al respecto se realicen, pues si bien dicha Ley contiene las normas para el juicio de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial Federal, es el órgano encargado de dicho control, y por ende, se encuentra facultado para realizar el análisis correspondiente, aun sin que se cumplan las formalidades que se establecen en la propia Ley, para lograr la correcta impartición de justicia, como fin primordial de

su existencia constitucional. Señalamos además, que tampoco la naturaleza de la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, podía tener una jerarquía equiparable a los preceptos constitucionales, pues, la circunstancia de que una ley sea reglamentaria de algún precepto constitucional, no le otorga naturaleza jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también los son: las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas. Además de las consideraciones hasta aquí expuestas, me parece que existen razones históricas, que nos permiten concluir sobre la posibilidad de declarar en su caso, la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; un caso paradigmático al respecto, es el llamado “Amparo Vega”, un tema muy controvertido en el Siglo XIX, fue la procedencia del juicio de amparo en contra de las sentencias dictadas en las controversias ordinarias, tras largos debates en el Congreso de la Unión, la Ley de Amparo de 1869, cerró la posibilidad de acudir en amparo en contra de negocios judiciales; sin embargo, no tardó mucho tiempo en que la Suprema Corte, tuviera que enfrentar ese problema, en el amparo promovido por Miguel Vera en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en una resolución valiente, que les valió un juicio político a los magistrados que la aprobaron, la Suprema Corte, con fundamento en el artículo 101 de la Constitución de 1857, admitió el amparo en contra de los tribunales ordinarios, declarando implícitamente inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 en el que se establecía la improcedencia de este medio de defensa en contra de negocios judiciales.

Un caso que puedo citar en el Siglo XX es el de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo que limita la procedencia del juicio de garantías indirecto a los actos en el juicio que tengan ejecución irreparable sobre las personas o las cosas.

La Suprema Corte consideró procedente un juicio en el que no se daba la circunstancia de la irreparabilidad en personas o cosas toda vez que

la fracción IX del artículo 107 constitucional, establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio de ejecución irreparable, sin constreñirlo a cosas o personas.

Apunto un último caso, en que la Corte ha reconocido la supremacía de la Constitución sobre la Ley de Amparo, es el caso de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora en la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo no señala que el juez al decidir sobre la conveniencia de dictar la medida cautelar, debe tomar en cuenta la apariencia del buen derecho en la pretensión del quejoso.

No obstante, al resolver una contradicción de tesis, dijimos que como el artículo 107, fracción X de la Constitución dispone que el juez de amparo debe tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, aunque ese requisito no se encuentre en la Ley de Amparo.

Ahora bien, en todos estos casos, se ha tratado de la aplicación de la Constitución sobre reglamentación que le podría dar una ley ordinaria, dentro de los mismos juicios de amparo, conforme a esta línea y como le dije en el voto de minoría al que me he referido, considero que la inconstitucionalidad de la Ley Amparo, puede solicitarse a través de los medios de impugnación que estatuye el propio ordenamiento, mediante la forma de agravio.

En efecto, como ya la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos lo ha adelantado, pudiera ser que en un asunto bien orientado, como creo que es éste, la constitucionalidad de las normas que rigen el juicio de garantías, puede ser examinada de forma indirecta, cuando se aplica en perjuicio a alguna de las partes y ésta recurre el acto de aplicación, planteando en su contra agravios en los que aduzca la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda la resolución judicial combatida.

De esta forma considero que la promoción de un juicio de amparo expresamente en contra de la Ley de Amparo, sí, no es la vía adecuada para hacer valer la inconstitucionalidad de la referida Ley, desde luego, de la referida Ley Reglamentaria como ya señala el proyecto, sino que ésta debe hacerse valer como un argumento en los medios de impugnación que estatuye la propia Ley.

Lo anterior es así pues no es posible que se promueva un juicio de amparo en contra de otro juicio de garantías como lo ha dicho en su dictamen el señor ministro Gudiño Pelayo, como señala el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo ya que la promoción del nuevo juicio tendría que ser a partir de un acto concreto de aplicación que no podría desvincularse de la Ley de Amparo.

Además la existencia de un juicio de amparo en contra de otro, trastocaría la seguridad jurídica y el principio de justicia pronta establecida en el artículo 17 constitucional, pues se podría producir una cadena casi infinita de juicios constitucionales que daría como resultado un matrioshka de amparos.

En síntesis, considero que la revisión de la constitucionalidad de la Ley de Amparo debe hacerse de una forma semejante a lo que ocurre en el Amparo Directo, en el que la norma tildada de inconstitucional, no es un acto destacado de la demanda, sino un argumento en contra de los fundamentos de la sentencia reclamada. Por lo anterior, considero que la acción concreta de inconstitucionalidad, no es la vía adecuada para plantear la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, en atención a la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

No comparto el sentido del proyecto en cuanto la vía, para revisar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, el señor ministro Cossío, señaló que la Primera Sala, ya resolvió un Amparo Indirecto, en contra de la Ley de Amparo; no obstante este caso que ahora se plantea, es

diferente; en el AMPARO EN REVISIÓN 898/2006, el resuelto por la Primera Sala, el siete de junio de dos mil seis, por unanimidad de votos, el juez de amparo, no fue la autoridad responsable, sino el juez de Distrito en materia de legalidad, derivado de la comisión del delito a que se refiere el artículo 211, de la Ley de Amparo, este caso no es igual, porque el juez de amparo, es autoridad responsable. En estos casos, consideramos que lo mejor es hacer valer la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, en el recurso relativo a través de agravios.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me ha pedido la palabra, el señor ministro ponente, para un asunto previo, le ruego su comprensión al señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor presidente.

Señoras y señores ministros.

A la luz del dictamen del ministro Gudiño Pelayo, y tengo a la vista el expediente, efectivamente se confirma que el Amparo, fue fallado el 294/2005, por el Tribunal Colegiado, luego entonces, puede haber, efectivamente, aunque no lo puedo afirmar en este momento, un cambio de situación jurídica, conforme a los criterios adoptados por este Pleno, y digo, puede haberlo, porque yo tendría que verificar si se dan los supuestos que ya ha fijado este Pleno; por lo tanto, yo quisiera pedir la venia de todos ustedes, para aplazar este asunto y evidentemente, de resultar que hay un cambio de situación jurídica, pues estaríamos en presencia de una causal diferente, aplicable al caso, y así lo haría saber; consecuentemente, solicito esta autorización del Pleno, para estudiar esta cuestión y poder presentarles a ustedes la posición de la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y consulto al señor ministro Valls, si a pesar de...

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por supuesto que sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está de acuerdo el Pleno, en que se aplaze la vista de este asunto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien. **Queda aplazado este asunto.**

¿Receso?.

Se me ha sugerido el receso.

Con todo gusto lo decreto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO 12:45 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiéndose integrado el quórum, reanudo la sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 7/2005. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PROPIO CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA; DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO Y DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD, CONTENIDOS EN EL DECRETO 063, EN EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MENCIONADA LEY, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO QUINTO Y SEXTO, DEL DECRETO 063, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

En la presente Acción de Inconstitucionalidad 7/2005, encontramos como antecedente que, diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovieron Acción de Inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez del Decreto 63, porque se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa; publicado en el periódico oficial de la entidad, el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

El tema medular del asunto consiste en determinar si los artículos Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Transitorios del Decreto, resultan contradictorios entre sí; y por tanto, violatorios de la Constitución Federal.

Asimismo, determinar si el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que prevé la conformación de la Junta de Coordinación Política, resulta violatorio de la forma de gobierno representativa, democrática y federal, del ejercicio de soberanía, división de Poderes y supremacía constitucional, como se pretende.

En la ponencia, como ya se dijo, se propone en los puntos decisorios: declarar procedente; pero infundada la Acción de Inconstitucionalidad y así reconocer la validez del artículo 54, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los Transitorios Segundo, Tercero, Quinto y Sexto del Decreto 63, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica señalada, publicada en el periódico oficial de la entidad, el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

Lo anterior, con base en las consideraciones que de manera sintética o esencial me permito expresar ahora.

La Acción de Inconstitucionalidad se presentó oportunamente y los promoventes acreditaron la legitimación necesaria para ejercer la Acción de Inconstitucionalidad, al integrar el 37.14% del total de los miembros que conforman el Congreso local.

Los conceptos de invalidez tendentes a combatir la inconstitucionalidad del artículo Quinto Transitorio, se consideran inatendibles en la medida que la inconstitucionalidad del referido Transitorio, se hace derivar de situaciones particulares; esto es, por considerar que se causa un agravio directo a la fracción parlamentaria del partido político al que pertenecen los promoventes.

Por otra parte, respecto de la posible contradicción entre los Transitorios Segundo y Quinto del Decreto impugnado, en cuanto a que cada uno preveía un partido político diferente para presidir la Primera Junta de Coordinación Política, dicho tema quedó subsanado, dado que la mencionada junta se constituyó en los términos del citado artículo Quinto Transitorio.

Por otro lado, en atención a la interpretación y alcance que esta Suprema Corte ha dado a la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, tratándose de actos de autoridad legislativa, no es necesario que todas y cada una de las disposiciones que conforman un ordenamiento jurídico, deban ser necesariamente materia de motivación específica sobre cada aspecto jurídico que regulan, por lo que los argumentos que sobre el particular se hacen valer, son infundados. También son infundados los conceptos de invalidez, en los que se aduce que el artículo 54, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es inconstitucional, al establecer implícitamente que los grupos parlamentarios del Congreso estatal, puedan estar constituidos por un solo individuo, toda vez que en el citado precepto, no se define el concepto de fracción parlamentaria, sino que tal cuestión se encuentra regulada en el artículo 45 del Reglamento

Interior del Congreso del Estado, por lo que, si no se estaba de acuerdo con dicha definición, la acción de inconstitucionalidad debió intentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta norma y no con motivo de las reformas a la Ley Orgánica del Congreso que ahora se combate.

Finalmente, los conceptos de invalidez, en los que se alega que el artículo Sexto Transitorio del Decreto impugnado, al imponer a la Junta de Coordinación Política, la obligación de crear un Comité de Evaluación, cuya función será la de supervisar el ejercicio del gasto, pero sin establecer su naturaleza ni precisar cuál gasto habrá de supervisar, igualmente resulta infundado, toda vez que, conforme el artículo 53, fracción XI y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se desprende que el citado Comité, es un órgano auxiliar de la Junta de Coordinación Política, y por virtud que el único aspecto económico que administra la referida Junta, es el relativo al presupuesto y adquisición de bienes y contratación de prestación de servicios para la función legislativa, este es el gasto, que en todo caso, debe supervisar el Comité de Evaluación y no otro, puesto que por su carácter de órgano auxiliar, su actuar está limitado al ámbito de atribuciones de la Junta de Coordinación a la que pertenece.

Estas son señores ministros, las consideraciones que sustentan el proyecto, que me permito someter a su consideración.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

No tengo observaciones en cuanto a competencia, oportunidad, ni legitimación, pero sí en cuanto a causas de improcedencia.

Considero que en este apartado debe realizarse oficiosamente el estudio de los artículos Segundo y Quinto Transitorios, del Decreto 63, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, pues a mi juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, y por tanto, debe decretarse el sobreseimiento por lo que a éstos respecta, dado que de su contenido se advierte que han cesado sus efectos.

Así es, ambos preceptos eran aplicables, y así se dice expresamente, a la LVIII Legislatura del Estado de Tabasco, pues se refieren a la constitución e integración de la Junta de Coordinación Política, así como a quien debiera presidirla, en atención a la composición política de las fracciones parlamentarias, que en ese momento tenía el Congreso de dicha entidad.

En consecuencia, toda vez que dicha Legislatura ha concluido con su período, y al día de hoy la Junta de Coordinación Política se encuentra integrada por diputados pertenecientes a la LIX Legislatura de Tabasco, misma que inició sus labores el primero de enero de dos mil siete, los efectos de las normas transitorias en comento han cesado; en consecuencia, dado que en ambos casos, las disposiciones impugnadas eran aplicables a los integrantes de la LVIII Legislatura, la cual ya concluyó su periodo; es evidente, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley de la materia.

En lo tocante a los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto impugnado, por tratarse de normas, que han dejado de producir sus efectos; y por tanto, pretender declarar su validez o invalidez, sería como validar o anular una ley sin existencia jurídica; sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial 8/2004, que tiene el rubro:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”**. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.

Son artículos transitorios, exactamente, expresamente, relativos a la LVIII Legislatura; en cuanto al fondo, me espero ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es preferible señor ministro, porque este tema amerita que lo reflexionemos.

Señores ministros, les recuerdo que quedamos de concluir esta sesión a la una y media, para poder atender los asuntos de nuestra reunión privada, que tendremos a continuación, en cuanto el Pleno se desocupe. También les recuerdo, que el jueves no habrá sesión pública por diversos compromisos oficiales que tenemos que atender varios ministros; y en consecuencia, levanto esta sesión, y los convoco para la que tendrá lugar el lunes próximo a la hora acostumbrada.

**SE LEVANTA LA SESIÓN.**

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30)**